

2020

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal

Por medio de la presente Ordenanza se regula en el término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido por el art. 2, en relación con los art. 15, 56, 59 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso, las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado ó cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hubiere causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones

A) Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto los vehículos señalados en el art. 93.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, acreditados en España, que

sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, así como a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En relación con esta exención, el interesado deberá aportar junto con la solicitud de la exención por escrito la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo o ficha técnica del mismo.
- Fotocopia del permiso de conducción (anverso y reverso).
- Certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.
- Justificación del destino del vehículo para uso exclusivo del discapacitado, pudiéndose utilizar los siguientes medios:
 - Declaración responsable al efecto del interesado.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.
 - Certificado de empresa o cualquier otro expedido por autoridad o persona competente.

Esta exención se aplicará en ejercicios sucesivos, en tanto se mantengan dichas circunstancias, y en los supuestos, en los que la calificación de la discapacidad

por el órgano competente no tenga carácter permanente, deberá presentarse la certificación tras la revisión procedente, para acreditar las circunstancias que justifican la exención.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de la Cartillas de Inspección Agrícola.

La solicitud de la presente exención del impuesto deberá ir acompañada la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción agrícola, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal, se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior de este artículo, los interesados deberán estar empadronados durante el tiempo de aplicación de la exención y solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, junto con la documentación señalada en el apartado anterior.

3. Declaración por la Administración de las exenciones a instancia de parte, y efectos:

3.1. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

3.2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los párrafos anteriores.

En virtud de esta documentación, la Administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración gestora del impuesto, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

3.3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención de que se

trate podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante la Entidad local gestora del impuesto la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En cualquier caso, en caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido anteriormente, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

B) Bonificaciones

a) Vehículos históricos: Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos, aportando para ello, fotocopia del certificado de catalogación expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Para la aplicación de la bonificación en el caso de vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años, se aportará fotocopia del permiso de circulación.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite manteniéndose dicha bonificación del 100% hasta la baja del vehículo en los términos legalmente establecidos.

b) Vehículos ecológicos: Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán, en los términos que se disponen en este apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes, incluidos específicamente aquellos vehículos que consuman auto-gas o combustible GLP

B) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores, los vehículos a que se refiere la letra A) disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación o, en su caso, desde el año en que se acredite documentalmente mediante certificado emitido por organismo competente, el cambio de combustible o de motor que implique la adquisición por el vehículo de su condición de híbrido), y los de la letra B) de una bonificación del 75% en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, los interesados deberán instar su concesión surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite manteniéndose mientras se den los requisitos establecidos. A estos efectos los interesados presentarán la correspondiente solicitud, acompañada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo en todo caso.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto la herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica ó un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 5.- Cuotas

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,11 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,49 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109,12 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,73 €
De 20 caballos fiscales en adelante	193,77 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	140,24 €
De 21 a 50 plazas	199,66 €
De más de 50 plazas	249,62 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,33 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	140,24 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	199,66 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	249,62 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,71 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,52 €
De más de 25 caballos fiscales	140,24 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	47,52 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	140,24 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,83 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,83 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,04 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	26,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbico	51,10 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,18 €

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de la Circulación.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión y recaudación

1. a) En los supuestos de primera adquisición de vehículos, lo sujetos pasivos presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la

fecha de adquisición, una declaración-liquidación, según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto, cuya cuota resultante se abonará en el acto ó en un plazo de cinco días naturales. Se acompañará la documentación acreditativa de la adquisición del vehículo, el certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad ó el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

b) El Ayuntamiento podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos a que se refiere el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

2. En caso de baja definitiva del vehículo, y a fin de efectuar el prorrateo al que hace referencia el art. 6.3, se operará del siguiente modo:

a) Si la baja se produjere antes de la puesta al cobro del padrón ó matrícula, se practicará una liquidación específica por el periodo que corresponda, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos fijados por el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

b) Si la baja se produjere después de la puesta al cobro del padrón ó matrícula, se procederá a la devolución de lo cobrado en exceso por el Ayuntamiento.

3. En los supuestos de transferencia, cambio de domicilio o reforma del vehículo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto, el sujeto pasivo presentará ante el Ayuntamiento una declaración, según el modelo aprobado por éste, acreditativa de haberse producido tal circunstancia, que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

4. En el caso de los vehículos ya matriculados, la gestión y recaudación del impuesto se realizará a partir del padrón anual del mismo.

La formación y modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público en el B.O.P. y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento por un plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público se realizará dentro del primer trimestre del ejercicio que corresponda y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

5. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por

trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha en que se produzca.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición transitoria

Durante el 2019 se actualizarán las bonificaciones por vehículos ecológicos para el impuesto de 2019 y siguientes a aquellos vehículos que cumplan los requisitos y la bonificación se haya solicitado en ejercicios anteriores en tanto se mantengan los requisitos y la bonificación en la presente ordenanza.

Disposición Final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza, modificada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en fecha 19 de septiembre de 2019, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, ó a partir de su publicación en el BOP si ésta fuese posterior permaneciendo vigente hasta su modificación ó derogación expresa. (Publicación definitiva BOP Nº 268 el 21/11/2019)